

Índice

Boletines Oficiales

Catalunya

Núm. 9621 - 10.3.2026

**IMPOST SOBRE LES ESTADES EN ESTABLIMENTS TURÍSTICS**

[Llei 2/2026](#), de 6 de març, de modificació de l'impost sobre les estades en establiments turístics i de creació de la taxa pel servei de gestió i recaptació del recàrrec municipal de l'impost

[\[pág. 3\]](#)

Normas en tramitación

MODELOS 042 (nuevo), MODELO 172, MODELO 175 (nuevo), MODELO 721 y MODELO 289

CRIPTOACTIVOS. Se publica en la web de la AEAT para información y audiencia pública el Proyecto de Orden por la que se aprueba el **modelo 042** «Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de criptoactivos»; el **modelo 172** «Declaración informativa sobre saldos en criptoactivos»; el **modelo 175** «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», y el **modelo 721** «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación; y se modifica la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el **modelo 289** de Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias.

[\[pág. 5\]](#)

Congreso de los Diputados *(sección del boletín de 16/06/2025)*

PROYECYO DE LEY

LGT/IRPF/ISD. Se publica en el BOCG el Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información; la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

[Comparativo con el texto publicadon en el BOCG](#)

[\[pág. 7\]](#)



Norma en tramitación *(sección del boletín de 29/07/2025)*

CRIPTOACTIVOS

LGT. DAC8. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN. Se ha publicado en la web de la AEAT, para el trámite de audiencia pública, el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las normas de diligencia debida y las obligaciones de información de determinados proveedores de servicios de criptoactivos, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio

[\[pág. 9\]](#)

Monográfico

IRPF 2025

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS VINCULADAS A LA INVERSIÓN O ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL

(Durante la semana iremos poniendo las deducciones de las CA de Andalucía, Baleares, Canarias, Cantabria, Catalunya, Galicia, Madrid y Valencia). Hoy Canarias

[\[pág. 11\]](#)

Artículo de José M^a Tocornal

IVA. Con relación a la deducibilidad de cuotas de IVA soportadas por profesionales.

[\[pág. 14\]](#)

Boletines Oficiales

Catalunya

Núm. 9621 - 10.3.2026



IMPOST SOBRE LES ESTADES EN ESTABLIMENTS TURÍSTICS

[Llei 2/2026, de 6 de març](#), de modificació de l'impost sobre les estades en establiments turístics i de creació de la taxa pel servei de gestió i recaptació del recàrrec municipal de l'impost

Article 2. Modificació de l'article 34 de la [Llei 5/2017](#)

La tarifa aplicable **a partir de l'1 d'abril de 2026 per a Barcelona** ciutat i la tarifa especial són les següents:

Tipus d'establiment	Tarifa (en euros)	
	Barcelona ciutat	Tarifa especial
1. Hotel de 5 estrelles, gran luxe, càmping de luxe i establiment o equipament de categoria equivalent	7,00	10,00
2. Hotel de 4 estrelles i 4 estrelles superior i establiment o equipament de categoria equivalent	3,40	7,00
3. Habitatge d'ús turístic	4,50	
4. Albergs de joventut	1,00	
5. Resta de càmpings i resta d'establiments i equipaments	2,00	5,00
6. Embarcació de creuer		
Més de 12 hores	4,00	
12 hores o menys	6,00	

»b) La tarifa aplicable de l'1 d'abril de 2026 al 31 de març de 2027 per a la resta de Catalunya és la següent:

Tipus d'establiment	Tarifa (en euros)
	Resta de Catalunya
1. Hotel de 5 estrelles, gran luxe, càmping de luxe i establiment o equipament de categoria equivalent	6,00 → 4,50
2. Hotel de 4 estrelles i 4 estrelles superior i establiment o equipament de categoria equivalent	2,40 → 1,80

3. Habitatge d'ús turístic	2,00 → 1,75
4. Albergs de joventut	0,80
5. Resta de càmpings i resta d'establiments i equipaments	1,20 → 0,90
6. Embarcació de creuer	
Més de 12 hores	4,00 → 3,00
12 hores o menys	6,00 → 4,50

»c) **La tarifa aplicable a partir de l'1 d'abril de 2027 per a la resta de Catalunya és la següent:**

Tipus d'establiment	Tarifa (en euros)
	Resta de Catalunya
1. Hotel de 5 estrelles, gran luxe, càmping de luxe i establiment o equipament de categoria equivalent	6,00
2. Hotel de 4 estrelles i 4 estrelles superior i establiment o equipament de categoria equivalent	2,40
3. Habitatge d'ús turístic	2,00 → 2,50
4. Albergs de joventut	1,00
5. Resta de càmpings i resta d'establiments i equipaments	1,20
6. Embarcació de creuer	
Més de 12 hores	4,00
12 hores o menys	6,00

Norma en tramitación

MODELOS 042 (nuevo), MODELO 172, MODELO 175 (nuevo), MODELO 721 y MODELO 289

CRIPTOACTIVOS. Se publica en la web de la AEAT para información y audiencia pública el Proyecto de Orden por la que se aprueba el **modelo 042** «Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de criptoactivos»; el **modelo 172** «Declaración informativa sobre saldos en criptoactivos»; el **modelo 175** «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», y el **modelo 721** «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación; y se modifica la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el **modelo 289** de Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias.

Fecha: 09/03/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Proyecto](#)

Nota: este Proyecto de orden responde al desarrollo del Proyecto de Ley xx/xxxx, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información; la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; y su desarrollo reglamentario que se aprobará próximamente. Para mayor contextualización se expone en las páginas siguientes en este boletín el resumen del proyecto de ley incorporado en el boletín de 16/06/2025 y de su desarrollo reglamentario incorporado en el Boletín del 29/07/2025.

Novedades de la orden:

- se crea el **Registro de operadores de criptoactivos**, que son aquellos no incluidos en el registro de proveedores de servicios de criptoactivos de las autoridades financieras al quedar fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (Reglamento MiCA). En los nuevos artículos 9 quater, 10 quater y 11 quater del RGAT se regula el alta, modificación y baja en dicho registro.
 Por todo lo expuesto, resulta preciso **aprobar un modelo, 042**, a través del que se realice la declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de criptoactivos. El contenido y diseños de registro del modelo 042 figuran en el anexo I de esta orden.
- Por lo que se refiere a las **obligaciones informativas**, se introduce un nuevo artículo 37 ter en el RGAT, relativo a la obligación de información de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información y se suprime el artículo 39 ter del RGAT, que desarrolla la obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales. En este sentido, el modelo 173, relativo a la declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales, **queda derogado para las declaraciones correspondientes al ejercicio 2026** y siguientes y se aprueba un nuevo modelo 175 para dar cumplimiento a la nueva obligación informativa recogida en el artículo 37 ter del RGAT.
 Resulta, asimismo, necesario aprobar los modelos de declaración oportunos para habilitar la presentación de las nuevas declaraciones informativas: modelo 172, «Declaración informativa sobre

- saldos de criptoactivos», modelo 175, «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», y
- Respecto a las obligaciones de información sobre saldos en monedas virtuales y sobre monedas virtuales situadas en el extranjero, **se modifican los artículos 39 bis y 42 quater del RGAT para sustituir el concepto de moneda virtual por el de criptoactivo**. En el caso de la obligación de informar sobre saldos en criptoactivos, se concreta que los criptoactivos respecto de los que deberá informarse coinciden con los criptoactivos sujetos a comunicación de información a efectos de la nueva obligación de información sobre operaciones con criptoactivos derivada de la transposición de la DAC8. Por su parte, en cuanto a los criptoactivos situados en el extranjero, habrá de informarse de todos ellos, en los términos previstos en la normativa, evitando así la complejidad que puede suponer para el declarante el determinar qué criptoactivo está sujeto a obligación de comunicación
Resulta, asimismo, necesario **aprobar modificaciones en el modelo 721**, «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», junto con los correspondientes diseños de registro a través de los cuales se normaliza la información a suministrar.
 - En relación a las obligaciones de información y diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, **se actualiza la información a suministrar sobre las cuentas sujetas** a comunicación de información conforme a los requisitos establecidos por la DAC8.
Por último, es preciso **adaptar el contenido del modelo 289**, declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, a los cambios derivados de la normativa anteriormente expuesta

Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será aplicable por primera vez, a los modelos 172, «Declaración informativa sobre saldos en criptoactivos», 175, «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», 289 «Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua» y 721, «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», **correspondientes al ejercicio 2026, que se deban presentar a partir de 2027.**

Congreso de los Diputados (sección del boletín de 16/06/2025)

PROYECTO DE LEY

LGT/IRPF/ISD. Se publica en el BOCG el Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información; la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Fecha: 12/06/2025

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Proyecto de Ley](#)

[Comparativo con el texto publicado en el BOCG](#)

Objeto y finalidad normativa:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto introducir una reforma integral de **tres pilares fundamentales** del ordenamiento tributario español —**la Ley General Tributaria**, la **Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** y la **Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**— con el propósito de reforzar la seguridad jurídica, mejorar la eficacia de la gestión y recaudación tributarias, adecuar el marco normativo a los estándares de la cooperación internacional y dotar de mayor coherencia interna a los procedimientos administrativos de obtención y tratamiento de la información fiscal.

Ámbitos de modificación:

1. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):

(modificada por el artículo primero del Proyecto de Ley)

- **Plazos de prescripción:** (modifica los art. 66 a 69 de la LGT – plazos, cómputo e interrupción de la prescripción)

Se redefine el régimen de prescripción, especificando de forma autónoma el dies a quo y la duración del plazo para declarar la responsabilidad tributaria, diferenciándolo del de exigencia de pago. **Entrada en vigor: día siguiente a la publicación en el BOE.**

Régimen transitorio: La aplicación progresiva de los nuevos criterios de cómputo de la prescripción tributaria a procedimientos en tramitación a la fecha de entrada en vigor.

- **Embargo de bienes:** (modifica el art. 169. Práctica de embargo de bienes y derechos)

Se amplía el orden de prelación para el embargo de bienes, **incluyendo los criptoactivos** regulados por el Reglamento (UE) 2023/1114. Entrada en vigor: día siguiente a la publicación en el BOE

- **Embargo de bienes:** (modifica el art. 171. Embargo de bienes y derechos en entidades de crédito, de pago, de dinero electrónico o de depósito)

Se incorpora expresamente la posibilidad de embargar bienes en entidades de pago y de dinero electrónico. Entrada en vigor: día siguiente a la publicación en el BOE.

- **Asistencia mutua:** (modifica el art. 177. Bis Actuaciones de asistencia mutua)
Alineación con los marcos jurídicos de asistencia mutua en la Unión Europea, conforme a las Directivas 2010/24/UE y 2011/16/UE. Entrada en vigor: día siguiente a la publicación en el BOE.
- **Responsables:** (modifica el art. 258. Responsables)
Precisión sobre la extensión de los efectos interruptivos de la prescripción entre obligados tributarios y responsables. Entrada en vigor: día siguiente a la publicación en el BOE.
- **Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.** (modifica la DA 18ª)
Se sustituye el término "monedas virtuales" por "criptoactivos" conforme al concepto definido por el Reglamento (UE) 2023/1114. Entrada en vigor: **1 de enero de 2026.**
- **Obligación de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.** (modifica la DA 22ª)
Reconfiguración de las obligaciones de información y diligencia debida sobre cuentas financieras para adecuarlas a la DAC8. Entrada en vigor: **1 de enero de 2026.**
- Se introduce una nueva DA (LA 27ª) sobre obligaciones de información y de diligencia debida relativas a la declaración informativa de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar la información en el ámbito de la asistencia mutua.
Introducción del marco normativo para los proveedores de servicios sobre criptoactivos, incluyendo obligaciones de registro, reporte e información. **Entrada en vigor: 1 de enero de 2026.**

2. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF:

(modificada por el artículo segundo del Proyecto de Ley)

- **Modificación de la DA 13ª sobre obligaciones de información**
Ajuste terminológico y técnico para alinear las obligaciones informativas relativas a criptoactivos con la normativa comunitaria. **Entrada en vigor: 1 de enero de 2026.**
- **Supresión de la DA 13.ª.7:**
Eliminación de la obligación nacional de información sobre operaciones con monedas virtuales por solapamiento con el régimen de la DAC8. **Entrada en vigor: 1 de enero de 2026.**

3. Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

(modificada por el artículo tercero del Proyecto de Ley)

- **Modificación del artículo 34 sobre normas generales sobre la autoliquidación.**
Se incorpora a la **Comunidad Autónoma de Extremadura** al régimen obligatorio de autoliquidación, tras verificar el cumplimiento de los requisitos de asistencia al contribuyente. Entrada en vigor: día siguiente a la publicación en el BOE.

Normas en tramitación (sección del boletín del 29/07/2025)

CRIPTOACTIVOS

LGT. DAC8. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN. Se ha publicado en la web de la AEAT, para el trámite de audiencia pública, el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las normas de diligencia debida y las obligaciones de información de determinados proveedores de servicios de criptoactivos, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio



Fecha: 28/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Proyecto de Real Decreto](#)

Finalidad normativa

El presente proyecto de Real Decreto tiene por objeto la transposición y desarrollo técnico de la **Directiva (UE) 2023/2226 (DAC8)** al marco jurídico español, estableciendo:

- Las exigencias específicas de diligencia debida fiscal para los **actores del ecosistema cripto**,
- Las obligaciones sistemáticas de **suministro de información tributaria a la AEAT**,
- Y la articulación de un **registro fiscal específico para operadores de criptoactivos**.

A tal fin, se introducen modificaciones estructurales en los siguientes cuerpos reglamentarios:

- Reglamento General de las Actuaciones y Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria (RGAT), aprobado por RD 1065/2007,
- Reglamento de intercambio automático de información en el ámbito de la asistencia mutua (RD 1021/2015),
- Y el Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005).

Alcance subjetivo y material

Sujetos pasivos obligados:

- Proveedores de **servicios y operadores de criptoactivos**, con independencia de su autorización conforme al Reglamento MiCA;
- Personas físicas o jurídicas que desplieguen actividad económica o posean nexo fiscal en territorio español.

Obligaciones estructurales:

- Alta registral obligatoria en el **Registro de Operadores de Criptoactivos** de la AEAT,

- Implementación de protocolos formales de **identificación de residencia fiscal** y control efectivo de los usuarios de criptoactivos,
- Presentación periódica de declaraciones informativas anuales, conforme a formato normalizado aprobado por orden ministerial.

Elementos innovadores del régimen fiscal

1. Ampliación del perímetro informativo (DAC8 + OCDE CARF):

- Inclusión expresa de **criptoactivos en el marco del Common Reporting Standard (CRS)**;
- Obligatoriedad de **reportar datos** de identificación, residencia fiscal, NIF y transacciones agregadas clasificadas por tipología.

2. Supresión del artículo 39 ter RGAT:

- Se elimina el régimen anterior sobre "monedas virtuales", sustituyéndolo por uno más amplio, ajustado a la noción de "criptoactivo" y alineado con la DAC8.

3. Convergencia operativa entre saldos y movimientos:

- Se impone la obligación paralela de reportar tanto los saldos custodiados a 31 de diciembre como las operaciones ejecutadas en el ejercicio fiscal.

4. Redefinición de la noción de "localización en el extranjero":

- Un criptoactivo se considerará fuera de jurisdicción española si está custodiado por entidades no registradas ni autorizadas por la autoridad competente nacional.

5. Instrumentalización de la revocación cautelar del NIF:

- Se faculta a la AEAT para revocar provisionalmente el NIF de los operadores incumplidores de las obligaciones de información.

6. Adaptación del régimen DAC6:

- Revisión del marco de intercambio sobre mecanismos de planificación fiscal transfronteriza, conforme a la doctrina jurisprudencial del TJUE en materia de secreto profesional.

Calendario de implementación normativa

- Ejercicio 2025: Aplicación transitoria del régimen vigente mediante los modelos 172 (saldos) y 173 (operaciones).
- **Desde el 1 de enero de 2026:** Entrada en vigor del nuevo marco reglamentario. Se deroga definitivamente el art. 39 ter RGAT.

Monográfico

IRPF 2025

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS VINCULADAS A LA INVERSIÓN O ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL

(Durante la semana iremos poniendo las deducciones de las CA de Andalucía,

Baleares, Canarias, Cantabria, Catalunya, Galicia, Madrid y Valencia). Hoy Canarias)

[Andalucía y Baleares \(Boletín del lunes, 9 de marzo de 2026\)](#)

CANARIAS	<p>Decreto-Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos. Redacción LEY 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025. (BOC 30/12/2024) Modificaciones LEY 9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026. (BOC 29/12/2025).</p>																	
Art 6.	<p>Deducción por cantidades destinadas a restauración, rehabilitación o reparación de inmuebles</p> <ul style="list-style-type: none"> → Bienes inscritos en el Registro Canario de Bienes de interés Cultural o afectados por la declaración de Bien Cultural → Obras autorizadas por el órgano competente <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Deducción</td> <td style="text-align: center;">10%</td> </tr> <tr> <td>Límite</td> <td style="text-align: center;">10% cuota íntegra autonómica</td> </tr> <tr> <td>Límite conjunto con las deducciones arts 6, 14, 14bis y 14 ter (Art 14.quater)</td> <td style="text-align: center;">15% cuota íntegra autonómica</td> </tr> </table>		Deducción	10%	Límite	10% cuota íntegra autonómica	Límite conjunto con las deducciones arts 6, 14, 14bis y 14 ter (Art 14.quater)	15% cuota íntegra autonómica										
Deducción	10%																	
Límite	10% cuota íntegra autonómica																	
Límite conjunto con las deducciones arts 6, 14, 14bis y 14 ter (Art 14.quater)	15% cuota íntegra autonómica																	
Art. 9 Suprimido Ley 5/2024	<p>Deducción por donaciones para la adquisición o rehabilitación de primera vivienda habitual</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Descendientes o adoptados < 35 años</td> <td style="text-align: center;">1%</td> </tr> <tr> <td>Límite por cada donatario</td> <td style="text-align: center;">240 €</td> </tr> <tr> <td>Descendientes o adoptados < 35 años</td> <td style="text-align: center;">2%</td> </tr> <tr> <td>Con discapacidad ≥ 33%</td> <td style="text-align: center;">480 €</td> </tr> <tr> <td>Límite por cada donatario</td> <td style="text-align: center;">720 €</td> </tr> <tr> <td>Descendientes o adoptados < 35 años</td> <td style="text-align: center;">3%</td> </tr> <tr> <td>Con discapacidad ≥ 65%</td> <td style="text-align: center;">720 €</td> </tr> <tr> <td>Límite por cada donatario</td> <td style="text-align: center;">720 €</td> </tr> </table>		Descendientes o adoptados < 35 años	1%	Límite por cada donatario	240 €	Descendientes o adoptados < 35 años	2%	Con discapacidad ≥ 33%	480 €	Límite por cada donatario	720 €	Descendientes o adoptados < 35 años	3%	Con discapacidad ≥ 65%	720 €	Límite por cada donatario	720 €
Descendientes o adoptados < 35 años	1%																	
Límite por cada donatario	240 €																	
Descendientes o adoptados < 35 años	2%																	
Con discapacidad ≥ 33%	480 €																	
Límite por cada donatario	720 €																	
Descendientes o adoptados < 35 años	3%																	
Con discapacidad ≥ 65%	720 €																	
Límite por cada donatario	720 €																	
Art 14 Redacción L 5/2024 Redacción L 9/2025	<p>Deducción por inversión en vivienda habitual</p> <p>Con efecto desde el día 1 de enero de 2025 y vigencia indefinida</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Renta < 15.000 → 25.500 € → 26.035 €</td> <td style="text-align: center;">3,5% → 5%</td> </tr> <tr> <td>Si además contribuyente < 40 años</td> <td style="text-align: center;">5,5%</td> </tr> <tr> <td>Renta entre 15.500 → 25.500 € → 26.035 € y 30.000 → 45.500 € → 46.455 €</td> <td style="text-align: center;">2,5 → 3,5%</td> </tr> <tr> <td>Si además contribuyente < 40 años</td> <td style="text-align: center;">4%</td> </tr> <tr> <td>Base máxima:</td> <td style="text-align: center;">6.000 € / anuales</td> </tr> <tr> <td>Límite conjunto con deducciones art 6, 14, 14bis y 14 ter (Art 14.quater)</td> <td style="text-align: center;">15% cuota íntegra autonómica</td> </tr> </table>		Renta < 15.000 → 25.500 € → 26.035 €	3,5% → 5%	Si además contribuyente < 40 años	5,5%	Renta entre 15.500 → 25.500 € → 26.035 € y 30.000 → 45.500 € → 46.455 €	2,5 → 3,5%	Si además contribuyente < 40 años	4%	Base máxima:	6.000 € / anuales	Límite conjunto con deducciones art 6, 14, 14bis y 14 ter (Art 14.quater)	15% cuota íntegra autonómica				
Renta < 15.000 → 25.500 € → 26.035 €	3,5% → 5%																	
Si además contribuyente < 40 años	5,5%																	
Renta entre 15.500 → 25.500 € → 26.035 € y 30.000 → 45.500 € → 46.455 €	2,5 → 3,5%																	
Si además contribuyente < 40 años	4%																	
Base máxima:	6.000 € / anuales																	
Límite conjunto con deducciones art 6, 14, 14bis y 14 ter (Art 14.quater)	15% cuota íntegra autonómica																	
Art 14.bis Redacción L 5/2024	<p>Deducción por obras de rehabilitación energética de la vivienda habitual</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Deducción</td> <td style="text-align: center;">10% → 12%</td> </tr> <tr> <td>Base máxima:</td> <td style="text-align: center;">7.000 € por contribuyente</td> </tr> <tr> <td>Límite</td> <td style="text-align: center;">10% cuota íntegra autonómica</td> </tr> </table>		Deducción	10% → 12%	Base máxima:	7.000 € por contribuyente	Límite	10% cuota íntegra autonómica										
Deducción	10% → 12%																	
Base máxima:	7.000 € por contribuyente																	
Límite	10% cuota íntegra autonómica																	

	Límite conjunto con deducciones art 6, 14, 14bis y 14 ter (Art 14. quater)	15% cuota íntegra autonómica
	Deducción incompatible con las deducciones de los artículos 6 y 14.	
Art 14 ter	Deducción por obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad	
Redacción L 5/2024	Con efecto desde el día 1 de enero de 2025 y vigencia indefinida	
Redacción L 9/2025	Deducción	10%
	Discapacidad del contribuyente $\geq 65\%$ Si además el contribuyente > 65 años	14% 18%
	Discapacidad del cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con el contribuyente con rentas $\leq 35.000 \text{ €} \rightarrow 35.735 \text{ €}$ Si además estos familiares > 65 años	14% 18%
	Base máxima:	15.000 €
	Límite conjunto con deducciones art 6, 14, 14bis y 14 ter (Art 14. quater)	15% cuota íntegra autonómica
Art 15	Deducción por alquiler de vivienda habitual	
Redacción L 5/2024	Con efecto desde el día 1 de enero de 2025 y vigencia indefinida	
Redacción L 9/2025	Deducción	20% \rightarrow 24%
	Límite	600 €/anuales \rightarrow 740 €/anuales
	Contribuyente edad < 40 años o ≥ 75 años	760 €/anuales
	Importe de rentas	Tributación individual Tributación conjunta
		10.000 € \rightarrow 45.500 € (10.000 + 10.000 €) \rightarrow (45.000 + 15.000 €)
		\rightarrow 46.455 € \rightarrow (46.455 + 15.315 €)
	Las cantidades satisfechas en concepto de alquiler deben exceder del 10% de las rentas obtenidas en el período impositivo (descontando las subvenciones que hubiera percibido el arrendatario).	
Art 15.bis	Deducción por alquiler de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago	
Redacción L 5/2024	Con efecto desde el día 1 de enero de 2025 y vigencia indefinida	
Redacción L 9/2025	Deducción	25%
	Límite	1.200 €/anuales
	Importe de rentas	Tributación individual Tributación conjunta
		24.000 € \rightarrow 45.500 € (24.000 + 10.000 €) \rightarrow (45.000 + 15.000 €)
		\rightarrow 46.455 € \rightarrow (46.455 + 15.315 €)
Art 15.ter	Deducción por gastos derivados de la adecuación de un inmueble con destino al arrendamiento como vivienda habitual	
Añadido por la L 5/2024 y Mod. RDI 1/2025	Deducción	10%
	Límite (tanto en tributación individual como conjunta)	150 €/anuales
	Incompatible con la deducción del art 15 quater, no pudiendo aplicar ambas deducciones.	
Art 15. quater	Deducción autonómica por gastos en primas de seguros de crédito para cubrir impagos de rentas de arrendamiento de vivienda	
	Deducción	75%
	Límite (tanto en tributación individual como conjunta)	150 €/anuales
	Condiciones:	
	a) Contrato de arrendamiento de vivienda con un mismo arrendamiento ≥ 1 año	
	b) Constitución de depósito de fianza a favor del órgano competente de la Administración de la CAC	
	c) Que el contribuyente declare en el IRPF el rendimiento derivado del arrendamiento de vivienda como rendimiento del capital inmobiliario	
	d) El arrendador debe estar al corriente de sus obligaciones fiscales y debe identificar en sus declaraciones de IRPF al arrendatario y el nº de Ref catastral del bien arrendado.	
	e) Importe mensual del arrendamiento ≤ 800 €	

Art 16
Añadido por
la L 5/2024 y
Mod. RDI
1/2025

Deducción por la puesta de viviendas en el mercado de arrendamiento de viviendas habituales

Deducción única por cada inmueble y aplicable en el primer período impositivo en que la vivienda sea arrendada.
Sólo se aplicará la deducción a un máximo de 5 inmuebles, con independencia del % de titularidad.

1.000 €

Aplicable por contribuyentes propietarios o usufructuarios que hubieran rentas inmobiliarias en los términos del art 85 de la LIRPF por estos bienes inmuebles; o bien que adquieran por cualquier título un bien inmueble que no hubiese estado arrendado en el período impositivo anterior y lo destinen al arrendamiento en el plazo máximo de 6 meses desde la adquisición.

Condiciones:

- a) Contrato de arrendamiento de vivienda con duración efectiva de al menos 3 años**
- b) El arrendatario no podrá ser el cónyuge ni un pariente, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado, inclusive, del contribuyente.**

Artículo doctrinal de José M^a Tocornal

Con relación a la deducibilidad de cuotas de IVA soportadas por profesionales.

La normativa del IVA establece unos requisitos subjetivos, objetivos y formales para que las cuotas de IVA que se soportan al adquirir bienes y servicios puedan ser consideradas como deducibles.

A continuación, se efectúa un breve resumen de dichos requisitos, prescindiendo de que el profesional pueda ver afectada la deducción de cuotas soportadas por haber realizado operaciones exentas o no sujetas al IVA, en cuyo caso habría que analizar con carácter previo si se está ante la presencia de sectores diferenciados, o bien resulta de aplicación la regla de la prorrata. Para lo que sigue, se parte de que todas las operaciones realizadas y reflejadas en facturas, se encuentran todas, sujetas y no exentas al IVA, por lo que no limitan por esta cuestión la deducibilidad de las cuotas soportadas.

En primer lugar, para poder ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas soportadas, se ha de estar en posesión del documento acreditativo del derecho a la deducción. Este requisito, exigido por el artículo 97 de la Ley del IVA, se cumple, teniendo a disposición en el momento de la deducción, de la factura completa que documenta la adquisición efectuada y que debe tener todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Reglamento de facturación (artículo 6 del RD 1.619/12).

En este sentido, ha de tenerse muy en cuenta que el apartado 4 del citado artículo 6 del Reglamento de facturación establece que únicamente se considerará factura completa que da derecho a la deducción de cuotas de IVA soportadas, la que contenga todos los requisitos establecidos en el artículo 6.

Al final de este escrito se citan estos requisitos. El tema cobra relevancia, pues la ausencia o el defecto de alguno de estos requisitos podría generar una liquidación por parte de la Administración tributaria, al eliminar la cuota deducible.

Además, dichas cuotas soportadas deben estar reflejadas en el Libro Registro de facturas recibidas, al establecer el cuarto párrafo del artículo 99.3 de la Ley del IVA que, en caso de comprobación tributaria, únicamente tendrán la consideración de cuotas deducibles las que figuren debidamente incluidas en el Libro registro de facturas recibidas, de modo que las que no consten en dicho Registro, no podrán deducirse hasta que se contabilicen, siempre que no hayan transcurrido cuatro años, desde que nació el derecho a la deducción.

Por otro lado, el artículo 95 de la misma Ley del IVA limita las deducciones de cuotas soportadas en función de la afectación de los bienes o servicios adquiridos a actividades empresariales o profesionales.

En este sentido, conviene diferenciar dicha limitación para lo que se denomina “bienes corrientes” o para los “bienes de inversión”.

Para los bienes corrientes, debe acreditarse que los bienes se utilizan directa y exclusivamente en la actividad profesional. Esto es, para poder deducir las cuotas de IVA soportadas por las adquisiciones de bienes y servicios, recae sobre el contribuyente la carga de la prueba de que sólo utiliza los bienes adquiridos en el ejercicio de la actividad profesional. Y que no tienen un uso simultáneo ni alternativo para satisfacer necesidades privadas o particulares.

Esta restricción no alcanza completamente a los bienes de inversión definidos por el artículo 108 de la Ley del Impuesto. Se trata de bienes normalmente destinados a servir en la actividad económica por un periodo superior a un año, y que, entre otros requisitos, tengan un coste de adquisición superior a 3.005,06 euros.

Para estos bienes, en la medida (proporción) en la que se afecten a las actividades empresariales o profesionales, se podrán deducir las cuotas soportadas. Asimismo, recae sobre el contribuyente acreditar la proporción en la que se afectan dichos bienes de inversión a actividades económicas.

Caso particular es el de los vehículos, para los cuales existe una presunción de afectación del 50 %, (artículo 95.Tres.2º de la Ley del IVA) lo que conlleva a una deducción de la cuota soportada del 50 % en la adquisición del vehículo, de modo que si el profesional pretende deducirse un porcentaje superior, recae sobre el contribuyente la acreditación de la prueba de la mayor afectación, lo que constituye una “prueba diabólica”, imposible de acreditar. Únicamente para determinados vehículos, los mencionados en el 5º párrafo del citado artículo 95.Tres.2º de la ley del IVA, existe una presunción de afectación del 100 %, y por tanto el porcentaje de deducción correspondiente a su adquisición será del 100%.

Conviene recordar que, si la deducción en la adquisición del vehículo es del 50%, el mismo porcentaje debe aplicarse a la adquisición de carburantes, peajes, reparaciones, aparcamientos,

Se reitera que no se consideran bienes de inversión aquellos cuyo coste fuera inferior a 3.005,06 euros (artículo 108.Dos.5º Ley del IVA), por lo que se trataría de bienes corrientes, de modo que para poder deducir las cuotas soportadas de IVA correspondientes a los bienes adquiridos cuyo coste fuera inferior a este importe, se va a requerir la prueba de la afectación directa y exclusiva al ejercicio de las actividades empresariales o profesionales.

A título de ejemplo, se citan entre los bienes corrientes, trajes adquiridos por profesionales, aparatos de telefonía móvil, tabletas digitales, etc...

En este punto, se hace una breve referencia a la reciente Sentencia con [número 64/2026](#), de fecha 17/02/2026 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que concluye con que no son deducibles las cuotas de IVA que soportó un abogado por la adquisición de determinados bienes adquiridos en establecimientos como El Corte Inglés, Massimo Dutti, General Óptica,...

El motivo básico es que el profesional no contaba en algunos casos con la factura completa, (disponía de la factura simplificada en algunos casos) necesaria para poder ejercitar el derecho a la deducción de cuotas soportadas.

Asimismo, se destaca en la referida Sentencia que, para poder deducir las cuotas soportadas de IVA, resulta necesario acreditar que los bienes o servicios adquiridos están afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional.

Adicionalmente, debe comprobarse que las cuotas soportadas que se pretenden deducir no figuren en la relación de cuotas correspondientes a los bienes o servicios señalados por el artículo 96 de la Ley del IVA. Dicho artículo contiene prohibiciones al derecho a la deducción de determinadas cuotas soportadas.

En particular debe tenerse en cuenta la prohibición de deducir cuotas soportadas por las adquisiciones de bienes o servicios que se van a destinar a atenciones clientes asalariados o terceras personas. Esto es, bienes (por ejemplo, la cesta de Navidad,...) o servicios (invitaciones a clientes, u otras personas,...).

La exclusión del ejercicio a la deducción debe predicarse incluso aunque se trate de gastos de naturaleza exclusivamente empresarial (Sentencias del TJUE de 14/06/2001, Asunto C-345/99 y de 17/09/2020, Asunto C-

837/19), y que cabe aplicar a los obsequios a clientes, como dispone la Sentencia del mismo Tribunal de 15/04/2010, Asunto C-538/08. En este sentido existe copiosa jurisprudencia con este criterio.

Y, ello, aunque el gasto sea considerado fiscalmente deducible en la imposición directa; las cuotas soportadas no son deducibles en el IVA, aunque estas mismas cuotas puedan ser consideradas mayor importe del gasto (o inversión, en su caso) en el impuesto directo.

Respecto a lo anteriormente expuesto, a modo de resumen se añade el cuadro siguiente, “chek list”, para visualizar el procedimiento a seguir para deducir cuotas soportadas:

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"> ✓ Estar en posesión de la factura completa, que reúna todos los requisitos ✓ Haber incluido las cuotas soportadas y las deducibles en el Libro registro de facturas recibidas. ✓ Acreditar, para los bienes corrientes, que están afectos directa y exclusivamente a actividades empresariales o profesionales. ✓ Para bienes de inversión, acreditar en la medida en la que están afectos a actividades económicas. ✓ Verificar que las cuotas soportadas no se corresponden con adquisiciones de bienes y servicios incluidos en el artículo 96 de la Ley del IVA (invitaciones, regalos,...) |
|--|

CONTENIDO DE LA FACTURA.
(Artículo 6 RD 1.619/12)

- **Número, y en su caso, serie. (6.1.a)**
La numeración deberá ser correlativa.
Se podrán expedir facturas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen (tener distintos establecimientos, efectuar operaciones de distinta naturaleza).
Resultará obligatorio en los casos siguientes:
 - Las expedidas por los destinatarios (artículo 5 del Reglamento de facturación) (para cada uno, una serie distinta).
 - Las facturas rectificativas. (artículo 15 del Reglamento de facturación).
- **Fecha de expedición y fecha de la operación. (6.1.b y 6.1.i)**
- **Identificación (6.1.c y d):** NIF, denominación social completa, domicilio correspondientes al **emisor y al destinatario** de la factura.
- **Lugar destino** cuando diversos centros trabajo (6.1.e) (cuando sea relevante para la determinación del régimen de tributación).
- Cuando la operación esté exenta, el precepto legal por el cual está exenta la operación.

- **Descripción de las operaciones,(6.1.f)**
 - **Tipo/s impositivo/s aplicados (6.1.g).**
 - **Cuota repercutida (6.1.h).** Consignada separadamente de la Base imponible.
- En el caso de que el sujeto pasivo del Impuesto sea el adquirente o el destinatario de la operación, la mención «inversión del sujeto pasivo».

**Especial atención al artículo 6.4 del R.D. 1.619/12**

La deducción de las cuotas soportadas exige, entre otros requisitos, estar en posesión del documento justificativo, que por regla general es la factura original. (Artículo 97.Uno, Ley del IVA)

A estos efectos, sólo tiene la consideración de factura original, aquella que contenga todos los requisitos del Artículo 6 del R.D. 1619/12